



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00804 00        |
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | DREAM HOUSE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. |
| Demandado  | GRAND ATLANTE S.A.S. Y OTROS      |
| Asunto     | Se ordena enviar copia solicitada |

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar nuevamente por la secretaria del Despacho los oficios de embargo al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [asesoriamaco@hotmail.com](mailto:asesoriamaco@hotmail.com)

De otro lado, se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa la ciudad donde circula el vehículo a embargar. Una vez registrado el embargo, se procederá por parte de este Despacho a decretar el secuestro y a comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed99588a7d13771aa114f8bce127aea8860d6040007e4302148257aa2bbe4f**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2019-01240 00                        |
| Proceso    | Ejecutivo                                         |
| Demandante | COOTRASENA                                        |
| Demandado  | CARMENZA LARA GARCIA                              |
| Asunto     | Se autoriza realizar notificación nueva dirección |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada CARMENZA LARA GARCIA, con resultado negativo.

De otro lado se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada CARMENZA LARA GARCIA en la siguiente dirección: calle 102 No. 108-110 Torre 1 Apartamento 601del municipio de Apartadó – Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados CARMENZA LARA GARCIA y MAURICIO DIAZ MEDINA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b408b58fbbc87f513e424d2f4571edda02aa3f5a2d0d8620ae28ed48aa784**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00898 00     |
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | ANALIDA CARTAGENA BENITEZ      |
| Demandado  | SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS |
| Asunto     | Se ordena emplazamiento        |

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la notificación enviada a la demandada ANGELICA MARIANA BUSTOS CELIS, por cuanto en el expediente no obra prueba de ello, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7524d360375d28309cb861fe1aaabf13ccf87bd695d2f8dbda3fa097d4716752  
Documento generado en 30/08/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2021 01252 00                         |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Especial Restitución de Inmueble               |
| <b>Demandante:</b> | Beatriz Omaira Roldan Pérez – Gustavo Mariscal Merino |
| <b>Demandado:</b>  | Anatoly Romaña Diaz                                   |
| <b>Decisión:</b>   | Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada         |

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandada encaminada a interrogar a los señores Beatriz Omaira Roldan Pérez y Gustavo Mariscal Merino, se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.
2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be3817df938e1ee4d319b05c0e4ac7b457730f308e7a29a311e170abae7a9c**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2022 00258 00                 |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Sumario - Incumplimiento contrato      |
| <b>Demandante:</b> | Jaime Alonso Cataño Caro                      |
| <b>Demandado:</b>  | Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S.           |
| <b>Decisión:</b>   | Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada |

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a interrogar al representante legal de la sociedad demandada Promotora de Proyectos Ayurá S.A.S., se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.
2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dada402a14bdcd70d8e0e90fe315ae2fe73a5be5cc7020c87c83dd0c42b484d**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2022 00265 00                        |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Simulación                                  |
| <b>Demandante:</b> | Yenifer Lisar Alvarado Pérez                         |
| <b>Demandados:</b> | Liliana Marcela Urrego - Diana Jimena Velásquez Ríos |
| <b>Asunto:</b>     | Reconoce personería                                  |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero. Reconocer personería al abogado Diego Raúl Guzmán Berna, portador de la T. P No. 262.536, para que represente los intereses de las demandadas Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos, en los términos de los poderes conferidos.

Segundo. Relevar a la abogada Adela María Tobón Arango de su designación como curadora *ad litem* de las demandadas Liliana Marcela Urrego y Diana Jimena Velásquez Ríos, en virtud del poder conferido por estas al abogado Diego Raúl Guzmán Berna.

Acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En8Yz7pKh5BApsfs00ML\\_60BnElipzDqs9EMCA9tGQ\\_Oaq?email=diguz01%40hotmail.com&e=yoCjPL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En8Yz7pKh5BApsfs00ML_60BnElipzDqs9EMCA9tGQ_Oaq?email=diguz01%40hotmail.com&e=yoCjPL)<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1f2346264d52471e27ce1499cbc94c24af8f8e0508171bff8e356e7219cfd**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2022 00789 00                                           |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal sumario – Responsabilidad civil contractual                      |
| <b>Demandante:</b> | Daniel Antonio Zuleta Hincapié                                          |
| <b>Demandados:</b> | Mundo Yamaha S.A. y otro                                                |
| <b>Decisión:</b>   | Ejerce control de legalidad - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas |

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que, si bien en el auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 09 de agosto de 2022, se señaló que se le impartiría el trámite de un proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y se le concedió a los demandados el termino de veinte (20) días para pronunciarse, lo cierto es que, luego de verificar el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se estableció que el asunto de la referencia se trata de un proceso verbal sumario, puesto que es de mínima cuantía, teniendo en consideración que el total de las pretensiones ascendían a la suma de \$11.232.838 y para la fecha de radicación de la demanda, esto es el año 2022, la mínima cuantía iba hasta los \$ 40.000.000<sup>1</sup>.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, continuar el trámite de la referencia bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, advirtiendo que las contestaciones arrimadas se entenderá recibida dentro del término de traslado respectivo, a fin de no vulnerar derechos fundamentales tales como derecho de defensa y contradicción.
3. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el **17 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.** En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.
4. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> S.M.L.M.V para el año 2022 era de \$1.000.000

#### 4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### 4.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito.

##### 4.1.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Daniel Antonio Zuleta Hincapié, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por su apoderado judicial.

#### 4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNDO YAMAHA S.A.

##### 4.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

##### 4.2.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Daniel Antonio Zuleta Hincapié, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

#### 4.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.

##### 4.3.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

##### 4.3.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Daniel Antonio Zuleta Hincapié, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

##### 4.3.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Valentina Monsalve Osorio
- b. Bryan Carmona Rodríguez
- c. Alejandro Londoño Correa

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

#### 4.4. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

##### 4.4.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

##### 4.4.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Daniel Antonio Zuleta Hincapié, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía.

##### 4.4.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- d. Juan Pablo Llano Zapata
- e. José Alejandro Nanclares
- f. Paula Andrea Urrego Higueta

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

#### 4.4.4. SOLICITUD DE OFICIAR

De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, se ordena oficiar a la empresa Distrikia, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, certifique si el señor Daniel Antonio Zuleta Hincapié con C.C.98.532.064, laboraba para la empresa Distrikia entre los meses marzo, abril y mayo de 2022, cuál era su horario de ingreso y salida, a que sedes -con direcciones- debía de visitar, así como a cual sede debía de reportarse a la primera hora laboral de la mañana y finalmente, si para los meses antes señalados, el señor Zuleta Hincapié trabajaba los días sábado y domingos, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

5. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

6. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d4f4a0b32ee8a178a61f7b46ddf2b22698d1bb2cd45eef7311bcd00fcad90**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-01315 00        |
| Proceso    | Verbal RCC                        |
| Demandante | LUIS FERNANDO GARCIA HENAO        |
| Demandado  | INGEARCO Y CIA S.A.S.             |
| Asunto     | Notificación conducta concluyente |

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de agosto 18 de la presente anualidad y la parte demandada otorgo poder a un profesional del derecho y a su vez dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INGEARCO Y CIA S.A.S., del auto de febrero 28 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por LUIS FERNANDO GARCIA HENAO.
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
- 3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO, identificado con CC. 71.334.882 y TP. 163.987 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.
- 4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a297eed743d1f67aa3bb9ad09e3826e5001ead3c00bf8a7d295d12fc02719**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                                                                               |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-01326 y 2023-00076 00                                                       |
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                     |
| Demandante | MIGUEL ANGEL BLANQUICET                                                                       |
| Demandado  | LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS                                                                 |
| Asunto     | Se incorpora derecho de petición enviado a la Policía Nacional y allegado por la parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el derecho de petición enviado por la apoderada de la parte actora a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cd9066a653aa9053179498c3928202a7ccc2ca3a079e9b949794381b8db92f

Documento generado en 30/08/2023 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00045 00     |
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado  | ERIS DIONID CARDOZO ZABALA     |
| Asunto     | Se ordena emplazamiento        |

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar de la demandada ERIS DIONID CARDOZO ZABALA, en los términos del artículo 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243d96a568d2ea3d14ea5ff579aeb907a13d50944bb25968c0429d338a30f8ee

Documento generado en 30/08/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2023 00277 00                 |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal - Restitución de inmueble arrendado    |
| <b>Demandante:</b> | Walter Alonso García Molina                   |
| <b>Demandado:</b>  | Angie Liseth Ospina Vásquez                   |
| <b>Decisión:</b>   | Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada |

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a interrogar a la señora Beatriz Angie Liseth Ospina Vásquez, se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.
2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b8cbf614643caedb4c4887a1c9a23cf0af54edf7d7e154b5c3404731d0cb4**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00462 00                                |
| Proceso    | Ejecutivo                                                 |
| Demandante | REENCAFE S.A.S.                                           |
| Demandado  | REPUESTOS ICM MOTOS S.A.S. Y EDWIN MAURICIO ZAPATA OSORNO |
| Asunto     | Termina proceso por pago total de la obligación           |

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el demandado Edwin Mauricio Zapata Osorno en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien Inmueble identificado con folio de matrícula No. 032-11663 y el derecho cuota 12.5% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 032-11658, ambos inmuebles de propiedad del demandado EDWIN MAURICIO ZAPATA OSORNO identificado con cédula de ciudadanía número 70.855.517. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.
- 3° Se ordena remitir copia de este proveído al Juez Promiscuo Municipal de Támesis – Antioquia, a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 44 de junio 29 de 2023, en el estado en que se encuentre, teniendo en cuenta la terminación del proceso.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19bf18e0c8002515aceda92ea730d5f17584612e5772f41ffdcfef254d38713**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Agosto treinta de dos mil veintitrés**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>050014003017 2023-00593 00</b>          |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</b>      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN</b>            |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyes plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LUZ ELENA PÉREZ CALDERÓN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.686.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.686.000, para un total de las costas de **\$1.686.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400463cbbcc9f569b21fa4996baeb9cddcfa05af22903240b9f99a967d4b9e77**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00681 00             |
| Proceso    | Monitorio                              |
| Demandante | JONATHAN QUINTERO CATANO               |
| Demandado  | MANUEL ALEJANDRO GOMEZ ARBOLEDA Y OTRA |
| Asunto     | Corre traslado contestación demanda    |

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por el demandado, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que adicionales.

Una vez vencido el término del traslado de la contestación, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencias previstas en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515429321eb3ac8e27360902c4c98d2a7f065220801a55980981d6c9b43b13aa**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172023-00699 00      |
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario          |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL S.A.         |
| Demandado:  | MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO |
| Asunto:     | Decreta secuestro              |

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5287198, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5287198, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO CC. 43043694, ubicado en la calle 107B # 74-10 Apto 201 Edificio Bustamante Higuita P.H., de la ciudad de Medellín.

**Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL**, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com).

**Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, para que den cumplimiento con lo comisionado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b26f9bbe6bd369372223388004ea9a58a365be4e504c789b55e055176e470**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO, como consta en el acta suscrita por la misma el día 1 de agosto de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Agosto treinta de dos mil veintitrés**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172023-00699 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Hipotecario</b>               |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>              |
| <b>Demandado:</b>  | <b>MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO</b>      |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO, como consta en el acta suscrita por la misma el día 1 de agosto de 2023, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA MANRIQUE OCAMPO**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$940.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$19.200, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$940.000, para un total de **\$959.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

#### NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb7980b670d5bd929169b51d471f96e322c9d458799fe09e42cf237610df26**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado CRISTIAN GUERRA RENTERIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Agosto treinta de dos mil veintitrés**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>050014003017 2023-00829 00</b>          |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCO FINANDINA S.A.</b>                |
| <b>Demandado:</b>  | <b>CRISTIAN GUERRA RENTERIA</b>            |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTIAN GUERRA RENTERIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO FINANADINA S.A., en contra de CRISTIAN GUERRA RENTERIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.112.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.112.000, para un total de las costas de **\$1.112.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56744fa92a0e88a52d1a2c5d9d2613c2ac05fd5c2edbf894a757092428f599f6**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00836 00                  |
| Proceso    | Orden Aprehensión                           |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A.                        |
| Demandado  | JOSE BENJAMIN LOPEZ                         |
| Asunto     | Se incorpora informe de captura de vehículo |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el Parquadero Captucol, en el que informa que el día 27 de agosto de la presente anualidad, se recibió el vehículo de placas JPU128, el cual fue inmovilizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d756d74819e6586dc813e8966e625ab53c1353508b0f72e2502e771a54db376

Documento generado en 30/08/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00864 00                        |
| Proceso    | Aprehensión                                       |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| Demandado  | JULIAN ALBERTO BEDOYA ESCOBAR                     |
| Asunto     | Se ordena levantamiento de captura y aprehensión  |

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JPT588, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB000MJ476777, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA405Q079514, dado en garantía por el señor JULIAN ALBERTO BEDOYA ESCOBAR, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 24 de agosto de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JPT588, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB000MJ476777, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA405Q079514, dado en garantía por el señor JULIAN ALBERTO BEDOYA ESCOBAR, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente el día 24 de agosto de 2023.

3° Se ordena enviar copia de este proveído al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACAS JPT588, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB000MJ476777, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA405Q079514, a la entidad demandante RCI



COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio a la Policía Nacional y al correo electrónico **de la apoderada de la parte actora** [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) .

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed5f1f71a1d821af69b56fbee69e89cf68f23b4df8b6ebc672c85da5fea709**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada LEMON TREE GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Agosto treinta de dos mil veintitrés**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>050014003017 2023-00880 00</b>          |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>GLOBAL MENSAJERIA S.A.S.</b>            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LEMON TREE GROUP S.A.S.</b>             |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dieciocho facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEMON TREE GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores aportados.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GLOBAL MENSAJERIA S.A.S., en contra de LEMON TREE GROUP S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$616.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$616.000, para un total de las costas de **\$616.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120f827cf48a3cc887fa9555b65cb843d8bf78e65cff322451c705edbd1ed13**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

|            |                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2023-00888 00                                                 |
| Proceso    | Ejecutivo                                                                  |
| Demandante | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.                                            |
| Demandado  | COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ                         |
| Asunto     | Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos de los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92082b90225e31363498900a491e9e35295bb97e1761f75a6847eef61b11a7b6**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**